



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Tomo XVII.

Pachuca Domingo 18 de Mayo de 1884.

Num. 3

Condiciones de esta publicación.

Este periódico se publica una ó dos veces à la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los recortes y avisos se dirigirán al redactor, ó à la Secretaría de Gobernación; y según su clase, se insertarán grátis ó à precios convencionales: se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Mejoras materiales.—Gobernador constitucional.—Tranquilidad pública.
GOBIERNO GENERAL.—Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos: Título V, Trasportes.—Capítulo I, Rutas postales.—Capítulo II, Contratas.—Capítulo III, Condicionación.—Título VI, Condiciones para la circulación de los objetos transpirables por el correo.—Capítulo I, Franqueo.—Capítulo II, Timbres postales.
AVISOS.—Judicial.—Sobre minería.—Convocatoria.

SUCESOS

MEJORAS MATERIALES.

Las emprendidas en el Distrito de Metztitlan durante el mes anterior, constan en la comunicacion que insertamos en seguida:

Jefatura política del Distrito de Metztitlan.—Tengo la honra de participar á vd., que durante el mes anterior, se han llevado á cabo las siguientes mejoras materiales en los Municipios de este Distrito:

El de Metztitlan, continuó la reedificacion de las casas municipales y comenzó la construccion de un puente en el paraje de Apanco.

El de Metzquititlan, concluyó la construccion de un Campo-Mortuorio en la Ranchería de Tusanapa, y un edificio para local de escuela de niños, en el pueblo de Atecoaco, y por último, el de Itztacoyotla comenzó la limpieza de dos jagüeyes que se encuentran en el centro de la poblacion, cuyo trabajo es en la actualidad de 30 metros cuadrados por uno de profundidad.

Libertad en la Constitución. Metzquititlan, Mayo 9 de 1884.—*J. de Jesus Islas.*

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

Sr. Simon Cravioto, algo restablecido ya de la enfermedad que lo postrara en el lecho del dolor, ha podido salir á la calle.

Nos alegramos y que cuanto antes se halle del todo restablecido.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Inalterable se ha conservado en todas las poblaciones del Estado.

GOBIERNO GENERAL

CODIGO POSTAL.

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TITULO QUINTO.

TRASPORTES.

CAPITULO I.

Rutas postales.

Art. 106. Son rutas postales todas las vías designadas para la conducción de la correspondencia, ya sea por agua ó por tierra.

Art. 107. Estas rutas se determinarán circunstanciadamente en el mapa que el administrador general formará cada año como parte de la guía postal, y conservarán el carácter de tales, durante el tiempo en que se verifique la conducción de las balijas.

Art. 108. Las rutas postales se dividen en generales, particulares y especiales.

Art. 109. Son generales las que partiendo de la capital de la República, ó de un punto sobre una ruta general, terminen en alguna oficina de cambio con el extranjero.

Art. 110. Se reputan igualmente rutas generales, las que recorren las líneas de vapores desde el puerto mexicano de su partida hasta el de su destino en el extranjero, mientras naveguen en aguas sujetas á la jurisdicción de la República y siempre que se haya celebrado con las empresas á que pertenezcan los vapores, contrato para el transporte de la correspondencia.

Art. 111. Son particulares, las designadas para el transporte de las balijas entre dos oficinas distribuidoras.

Art. 112. Son especiales, las que con el mismo objeto ligan dos ó más administraciones que sean simples repartidoras, ó una distribuidora con otra ú otras repartidoras.

Art. 113. La Secretaría de Gobernación determinará, cuando lo estime conveniente, la designación de nuevas rutas generales ó las modificaciones que deban hacerse respecto de las ya existentes, teniendo en uno y otro caso el administrador general la facultad de proponer la adopción de estas medidas.

Art. 114. Tratándose de la designación ó modificación de rutas particulares, incumbe á la administración general la facultad resolutive, y al Jefe de la zona correspondiente la consultativa, dándose cuenta á la Secretaría de Gobernación.

Art. 115. Respecto de rutas especiales, los inspectores de zona, oyendo á los administradores respectivos, determinarán las nuevas que deban establecerse á las modificaciones que convenga hacer en las existentes, dando desde luego conocimiento de lo determinado á la administracion general, la que á su vez lo comunicará á la Secretaría de Gobernacion.

Art. 116. Todas las alteraciones que se determinen respecto de rutas postales, se pondrán desde luego en conocimiento del público.

Art. 117. Cualquiera persona que á sabiendas y voluntariamente, obstruya alguna ruta postal, impidiendo ó retardando la conduccion de las balijas, será castigada con una multa de cien á quinientos pesos segun el caso, ó con prision de dos á diez meses.

CAPITULO II.

Contratas.

Art. 118. El transporte de la correspondencia se hará de preferencia por medio de contratas que presten las condiciones de seguridad, exactitud y celeridad en la conduccion de las balijas.

Art. 119. En toda contrata se asegurará el cumplimiento de lo pactado; por medio de fianzas y por la conminacion con multas y descuentos.

Art. 120. Las contratas en que se verse un interes mayor de quinientos pesos por precio total del contrato ó de una anualidad, cuando los pagos se hagan periódicamente, se reducirán á escritura pública, cuyo costo así como el del testimonio que debe quedar en poder de la oficina, será por cuenta del contratista si nada se estipula sobre el particular.

Art. 121. Los pagos estipulados se harán en el lugar en que se celebre el contrato ó en algunas de las poblaciones del trayecto á que el mismo contrato se refiera, á discrecion de la administracion general.

Art. 122. En todas las contratas por tiempo determinado, la administracion se reservará el derecho de rescindir el convenio en los casos en que se establezca cambio de ruta ó algun otro medio de conduccion más conveniente para el servicio público; y en tales casos se concederá al contratista una compensacion que no exceda de la cantidad que le corresponda percibir por un semestre segun su contrato.

Art. 123. En toda contrata se pactará la obligacion de conducir á su destino tanto las balijas que se entreguen por la administracion remitente, como por las oficinas intermedias, en el trayecto á que se refiera la contrata.

Art. 124. Cuando el transporte de la correspondencia se haga por buques subvencionados, y deba ir á su bordo algun empleado encargado de la conduccion, se pactará que en dicho buque se designe un lugar á propósito en donde vayan las balijas y en el que cómodamente pueda prepararse la distribucion de la correspondencia, así como que se proporcione al empleado camarote y mesa de primera clase.

Art. 125. Si en las contrataciones que se celebren para el transporte de la correspondencia en los buques, no se pactare que deba ir en ellos algun empleado de la administracion, y se confie el cuidado y conduccion de las balijas al capitán del buque, se establecerán las condiciones necesarias á la seguridad de las balijas para evitar todo peligro de violacion de la correspondencia.

Art. 126. En los contratos que en lo sucesivo se celebren por la Secretaría respectiva para el establecimiento de vías férreas, se estipulará que haya en cada viaje un *carro-correo*, ó por lo ménos un departamento en *carro de primera clase*, destinado á la cómoda conduccion de balijas y de dos empleados por lo ménos, que preparen la distribucion de la correspondencia.

Art. 127. Se estipulará tambien que en dichos *carros-correos*, ó departamentos, no vayan personas ó objetos extrños al servicio; pero sí podrán ir, sin estipendio alguno los inspectores de zona siempre que lo creyeren necesario, y los demás agentes especiales que designe la administracion, en los casos determinados en que así lo exija el servicio postal. Así los inspectores como los agentes, acreditarán su mision ante la Empresa, por medio del nombramiento ó de la autorizacion respectiva.

Art. 128. Los *carros-correos* serán conforme al diseño que dé la administracion; y éstos ó el departamento, serán conservados en buen estado de servicio, amueblados é iluminados por cuenta de la Empresa.

Art. 129. Para los casos en que durante el viaje se inutilizaren para el servicio el empleado ó empleados del Correo, se pactará igualmente que las balijas continúen bajo el cuidado y responsabilidad de la Empresa, la que se encargará de entregarlas á la administracion del lugar donde debia concluir el viaje del empleado inutilizado.

Art. 130. Si el término del viaje del ferrocarril fuere alguno de nuestros puertos de altura, la Secretaría de Gobernacion podrá estipular que á cada arribo de paquetes ó buques con correspondencia del extranjero, ésta se interne hasta la capital de la República por tren expreso, siempre que así lo estimare indispensable para el mejor servicio público.

Art. 131. Las contrataciones para el transporte de la correspondencia en el servicio interior que celebre la Secretaría de Gobernacion, y cuyo importe anual exceda de mil pesos, se harán mediante convocatoria, ya sean que se refieran á vías de agua en el interior de la República ó en los mares que bañan sus costas, ó por vías carreteras ó de herradura.

Art. 132. Las convocatorias que se hagan para las contrataciones á que se refiere el artículo anterior, se expedirán con anticipacion por lo ménos de sesenta días respecto del que se determine para formalizar el contrato.

Art. 133. Toda convocatoria se publicará en los periódicos ó se fijará en el punto más visible de las administraciones de Correos establecidas dentro del territorio, ó en el trayecto á que se refiera la contrata.

Art. 134. Las convocatorias expresarán el medio de transporte que deba emplearse, especificando el número de viajes, las rutas que han de ser recorridas, las oficinas de correos en que deban entregarse y recibirse *balijas*, la fecha en que ha de comenzar el servicio, el tiempo por el cual se

contrate, y el día señalado para abrir los pliegos que contengan posturas.

Art. 135. Expresarán igualmente, qué á las posturas deben acompañarse un certificado de depósito por la cantidad que fije la Secretaría de Gobernación, según la importancia de la contrata, y la propuesta del fiador que ha de garantizar su cumplimiento.

Art. 136. El depósito se hará en el Monte de Piedad, sus sucursales foráneas ó en alguna oficina federal, y tendrá por objeto garantizar la formalización del contrato reduciéndose á escritura pública y constituyéndose la fianza; quedando entendido el licitante de que si por su culpa y dentro de un mes, contado desde que se le comunique la aceptación de su postura, no se formaliza el contrato, perderá la cantidad depositada ingresando ésta á los fondos del Correo.

Art. 137. La fianza se dará por el doble del importe de una anualidad, y se contratará á asegurar el cumplimiento del contrato; en consecuencia, el fiador quedará comprometido en virtud de ella á desempeñar el servicio de Correos á que se refiera el mismo contrato, en todos los casos de falta de cumplimiento por parte del contratista, ó á pagar las cantidades que por indemnización de perjuicios señale la Secretaría de Gobernación.

Art. 138. Siempre que la Secretaría de Gobernación estime conveniente la sustitución de los fiadores que se hayan dado con motivo de un contrato, el contratista estará obligado á reponer la fianza á satisfacción de la misma Secretaría y dentro del plazo que ella señale. Igual prevención tendrá lugar en el caso de muerte de los fiadores.

Art. 139. Tanto los contratistas como sus fiadores, asegurarán, y así se consignará en las escrituras respectivas, que tienen los elementos suficientes para cumplir los compromisos que contraen, haciendo la especificación de ellos; y no resultando ésto cierto, serán responsables del engaño conforme á lo prescrito en el Código penal.

Art. 140. Si los contratistas ó sus fiadores no cumplieren con las obligaciones contraídas, por cualquiera causa que no importe fuerza mayor á juicio de la Secretaría quedarán sujetos á pagar como indemnización, según los casos, lo que importe el precio de la contrata desde un mes hasta un año.

Art. 141. Las posturas se harán conforme á los requisitos y condiciones que establezca el reglamento, aceptándose en todo caso la que ofrezca mayores ventajas y seguridades, y en igualdad de circunstancias se preferirá á los postores de la localidad en que deba desempeñarse el servicio.

Art. 142. Si expedida la convocatoria no se presenta alguna postura, la Secretaría de Gobernación podrá celebrar para cubrir el servicio de que se trate, un contrato provisional hasta por dos años, dentro de cuyo término se expedirá nueva convocatoria.

Art. 143. En el caso de que presentadas posturas y aceptada alguna de ellas, el licitante favorecido no formalizare el contrato, la Secretaría de Gobernación podrá admitir la postura que sea más conveniente entre las desechadas, siempre que en ello estuviere conforme el que la haya he-

cho; y no estándolo, podrá celebrar el contrato provisional en los términos expresados en el artículo anterior.

Art. 144. Cuando debiendo hacerse efectiva la fianza según el artículo 137, el fiador no llenare las obligaciones del servicio estipuladas con el contratista, podrá también la Secretaría de Gobernación celebrar el contrato provisional de que antes se ha hablado.

Art. 145. Los convenios para el transporte por medio de correos á pié se harán sin convocatoria. Los que tengan por fin ajustar el transporte por correos á caballo tampoco necesitan esta formalidad, cuando el servicio se refiera á una ruta especial para comunicar dos administraciones locales entre sí, ó una administración con sus agencias.

Art. 146. Los convenios á que se refiere el artículo anterior, serán celebrados por las respectivas administraciones locales con aprobación de la administración general, dándose cuenta de ellos á la Secretaría de Gobernación, y sujetándose respecto á fianzas á lo que sobre el particular determine el reglamento.

Art. 147. Las desviaciones que no excedan de dos leguas y sean indispensables para el servicio de alguna oficina de nueva creación, no alterarán la contrata celebrada en cuanto al precio de conducción convenido, pero sí deberán tenerse en consideración para modificar ó no las horas de salida ó llegada de la correspondencia.

Art. 148. Las obstrucciones accidentales que sobrevengan en las rutas que no importen un obstáculo insuperable, tampoco modificarán la contrata celebrada ni exonerarán al contratista de las obligaciones contraídas; pero sí deberán tomarse en consideración para estimar la exactitud ó regularidad del viaje durante el cual haya tenido lugar el incidente.

Art. 149. Tampoco alterarán ni modificarán en manera alguna el contrato, en los errores en que el contratista haya incurrido respecto de distancias, peso de balijas y demás condiciones del servicio estipulado.

Art. 150. Si celebrado el contrato se advirtiere que se omitió alguna ruta que debiere estar comprendida en él ó fuere necesario establecer algún nuevo servicio dentro de la demarcación á que se refiera, el contratista está obligado á desempeñar este servicio, y por ello se le remunerará proporcionalmente á la base establecida en el convenio como precio del transporte.

Art. 151. Para los efectos de los artículos 137, 140 y 144, se entiende que los contratistas y los fiadores en su caso, no cumplen con las obligaciones contraídas, siempre que dicho servicio se suspenda por tres días consecutivos de los en que deba hacerse.

Art. 152. Por las faltas no justificadas, en uno ó dos días, se aplicará una multa igual al doble del precio correspondiente al servicio ó servicios omitidos.

Art. 153. Por las faltas no justificadas, que signifiquen inexactitud ó irregularidad en el servicio, se impondrán descuentos proporcionados á la trascendencia de las faltas; pero su importe no excederá del precio correspondiente al servicio de que se trate.

Art. 154. Siempre que algún contratista incurriere en multas ó des-

cuentos más de tres veces en un trimestre, la Secretaría declarará administrativamente la caducidad del contrato si así conyiniere al mejor servicio público, celebrándose otro nuevo conforme á las prescripciones de este Código.

Art. 155. Si sobreviniere algun accidente imprevisto que impida la continuacion del viaje por los medios estipulados, será obligacion del contratista adoptar otro medio extraordinario, á fin de que las balijas lleguen á su destino á la hora señalada ó con el menor retardo posible.

Art. 156. Ningun contrato de este género podrá traspasarse sin el consentimiento del funcionario ó empleado que lo haya celebrado.

Art. 157. Los administradores, empleados ó dependientes del servicio postal en cualquiera categoría, no pueden ser contratistas, ni representantes ó agentes de éstos, bajo la pena de destitucion de empleo.

Art. 158. La legislacion á que se sujeten los contratos de que habla este capítulo, serán, en los puntos no previstos por el presente Código, la vigente en el Distrito federal, y en caso de litigio, se sujetará áste en todo, al Código de procedimientos vigente en el mismo.

CAPÍTULO III.

Conduccion.

Art. 159. La conduccion de la correspondencia y de todos los demás objetos que se trasporten por el Correo, se verificará en balijas adecuadas, á fin de que se impida el maltrato de su contenido y de que proporcionen la seguridad apetecible para evitar las averías, extravíos y violacion, sobre todo de la correspondencia.

Art. 160. A efecto de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo anterior, y para que en su caso pueda hacerse efectiva la responsabilidad consiguiente, es obligacion de los administradores y de toda persona encargada de conducir balijas, inspeccionarlas debidamente y acreditar el estado en que las entreguen ó reciban.

Art. 161. Cuando las balijas sean en tal número que no fuere posible conducir las en el viaje de que se trate, el administrador cuidará de que la conduccion se verifique en el orden siguiente: de preferencia y en todo caso, las que contengan correspondencia y paquetes de certificados; en segundo lugar, las de periódicos, y en tercero, las que contengan otros objetos; cuidando asimismo de que las balijas que no fueren conducidas en ese viaje, sean despachadas en el próximo. Este mismo orden se observará en los objetos que se remitan en una sola balija.

Art. 162. En los casos de epidemia, perturbacion del orden público ú otros extraordinarios, de igual ó mayor importancia que se presenten en alguna localidad, la Secretaría de Gobernacion podrá dictar las providencias necesarias para suspender el despacho de la correspondencia por el

tiempo que fuere indispensable, publicando desde luego las resoluciones que dicte sobre el particular. Esta facultad podrá delegarse en los casos de extrema urgencia.

Art. 163. Cualquier empleado ó agente del correo que ordene el retardo ó detencion de las balijas ó que obedezca orden de alguna autoridad en el sentido expresado, sin que medien las resoluciones superiores indicadas en el artículo anterior, será depuesto de su empleo; á ménos que la orden que recibiese lleve á efecto por la misma autoridad que la dicte, ó por sus agentes, empleándose medios de fuerza para él insuperables, en cuyo caso dará cuenta á su inmediato superior, justificándole la fuerza á que hubiere tenido que ceder.

Art. 164. Las embarcaciones, carros, ó carruajes destinados para la conduccion de balijas, tendrán una señal ó letrero que claramente demuestren su objeto.

Art. 165. Los conductores de balijas tendrán asimismo un distintivo y llevarán consigo la patente original ó en copia autorizada, para acreditar su empleo.

Art. 166. Los conductores de balijas no podrán en caso alguno ser detenidos en su tránsito por asuntos de un carácter puramente civil. En los del orden criminal, la detencion del conductor, decretada por autoridad competente, podrá verificarse, pero sin que se impida el transporte de las balijas conducidas. A este efecto, si la detencion ó aprehension del conductor se ejecuta en algun lugar en que haya oficina postal, el empleado de Correos está obligado á dar curso á las balijas con la mayor violencia y seguridad posibles, pero si la detencion ó aprehension se llevaren á efecto en despoblado ó en algun punto en que no hubiere oficina de Correos, la autoridad misma que haya decretado la providencia, deberá, bajo su más estrecha responsabilidad, hacer que continúen las balijas, tambien con la mayor violencia y seguridad, hasta la administracion de Correos más próxima en la direccion de su destino.

Art. 167. En uno y otro caso el gasto que origine la conduccion extraordinaria de las balijas, será satisfecho desde luego por la primera administracion que las reciba; pero en definitiva, dicho gasto será por cuenta del contratista á quien se hará el cargo por la oficina correspondiente.

Art. 168. Toda persona que, con carácter de autoridad ó sin él, detuviere ó hiciere detener la conduccion de las balijas, ó que de cualquiera manera impida su libre tránsito, será castigada con las penas señaladas en el art. 117.

Art. 169. Todo individuo que asalte á cualquier agente ó persona que conduzca las balijas del Correo, además de la pena que debe imponérsele por el delito de asalto, conforme á la ley, será castigado con seis meses á un año de prision, si solo hubiere detenido el curso de aquéllas, y con uno á tres años si hubiere habido violacion de la correspondencia. En caso de reincidencia se duplicará la pena.

Art. 170. Todo conductor que, sin que medie fuerza mayor, abandone las balijas ántes de entregarlas á las oficinas de su destino ó á algun otro conductor reconocido con ese carácter ó agente ó empleado del servicio

postal autorizados para recibir las, será castigado con multa de cien á quinientos pesos ó con prision de dos á diez meses, sin perjuicio de que se haga efectiva la responsabilidad pecuniaria del contratista, conforme á las disposiciones de este Código.

Art. 171. Todo individuo que por medio de rótulos, señales ó de cualquier otro modo, indique que una embarcacion, carro ó curruaje que no esté destinado al transporte de balijas, tiene ese carácter, será castigado con una multa de veinte á quinientos pesos ó con quince dias á diez meses de prision.

Art. 172. Cuando en el curso de un viaje se inutilizaren alguno ó algunos animales, y por esto tuviere que suspenderse la conduccion de las balijas, el conductor podrá exigir de la autoridad local que se le proporcionen los animales necesarios pagando el importe del servicio prestado.

TITULO VI.

CONDICIONES PARA LA CIRCULACION DE LOS OBJETOS TRANSMISIBLES POR EL CORREO.

CAPITULO I.

Franqueo.

Art. 173. Franqueo es el pago anticipado que debe hacerse al Correo, por la conduccion de los objetos que sean susceptibles de ella, segun el presente Código, y que se verificará por medio de timbres postales. El franqueo, por regla general, es obligatorio; y facultativo solamente tratándose de la correspondencia dirigida á países comprendidos en la Union Postal Universal.

Art. 174. La correspondencia de oficinas y empleados federales está exenta de la obligacion del pago á que se refiere el artículo anterior; pero la oficial y los objetos destinados al servicio público que se remitan por el Correo, deberán ir bajo cubiertas ó con estampillas especiales para este servicio. De igual exencion disfrutarán los Poderes de los Estados en sus relaciones con los Poderes Superiores de la Union.

Art. 175. El uso indebido que se haga de las referidas cubiertas y estampillas, se castigará con la destitucion, si el abuso es cometido por algun empleado federal; si lo cometiere cualquiera otra clase de empleado ó algun particular, con multa de veinticinco á cien pesos, ó prision de quince dias á dos meses. En este último caso se duplicará la pena por la reincidencia.

Art. 176. No se dará curso á la correspondencia y á los objetos de 2^a, 3^a y 4^a clase, no franqueados.

Art. 177. Para este efecto se entiende por no franqueados la correspondencia y objetos, en los siguientes casos:

I. Cuando la correspondencia dirigida á países no comprendidos en la Union Postal Universal no tengan timbres correspondientes al valor total del porte.

II. La correspondencia interior que no tenga, por lo ménos, timbres equivalentes al valor del porte de quince gramos, ó cuando debiendo pagar más, la diferencia entre el valor de los timbres que tengan y el de los que debiera tener exceda del porte correspondiente á treinta gramos.

III. La correspondencia que sostengan los Poderes superiores de un Estado con los funcionarios y empleados del mismo, ó con los poderes de otro cuando no tengan, por lo ménos timbres equivalentes al porte de treinta gramos ó cuando debiendo pagar más la diferencia entre el valor de los timbres que tengan y el de los que debiera tener, exceda del porte de sesenta gramos. La computacion de este porte se hará conforme al señalado en la tarifa para este género de correspondencia.

IV. Cuando en la correspondencia se use de estampillas oficiales fuera de los casos para los que las establece este Código.

V. Los objetos de 2^a, 3^a y 4^a clase que no tengan timbres correspondientes al valor total del porte.

Art. 178. Se publicará una lista por órden alfabético de las cartas y objetos detenidos por no franquear, á la primera hora del día siguiente al de su depósito, fijándola por treinta días en el lugar más visible de la administración, y mandándose un ejemplar á algun periódico en donde lo hubiere.

Art. 179. Trascurrido el plazo de que se habla en el artículo precedente, sin que ocurra el interesado á franquear ó recojer las cartas ú objetos detenidos, se remitirán al departamento de rezagos de la administración general.

Art. 180. Si por equivocacion ó cualquiera otra causa se pusiere en curso correspondencia ú objetos no franqueados, continuarán hasta su destino, pero causarán doble porte del total que debierán haber pagado, el cual satisfará el empleado que hubiere hecho la remision.

Art. 181. A efecto de dar cumplimiento á la prevencion anterior, la oficina del tránsito que primero notare la irregularidad, marcará con un sello especial la carta ú objeto no franqueados, dando cuenta á la administración general y avisándole cuál es el importe que debió haberse satisfecho. Igual obligacion tiene la oficina del destino.

Art. 182. Se dará curso á la correspondencia insuficientemente franqueada.

Art. 183. Se reputa insuficientemente franqueada para los efectos del artículo anterior:

I. La correspondencia particular que, teniendo timbres correspondientes al porte de quince gramos, deba pagar más por razon de su peso y la falta no exceda del correspondiente á treinta gramos.

II. La correspondencia de los Estados á que se refiere la fraccion III del art. 177, cuando teniendo timbres correspondientes al porte de treinta gramos, deba pagar más por razon de su peso y la falta no exceda del porte correspondiente á sesenta gramos.

Art. 184. Esta correspondencia tendrá curso hasta su destino; pero al entregarla, se exigirá á la persona á quien vaya dirigida que le ponga, en presencia del empleado respectivo, los timbres correspondientes al doble del importe que no se hubiere pagado.

Art. 185. La oficina remitente marcará esta clase de correspondencia con un sello especial en que se designe el valor de los timbres que deben adherirse al hacerse la entrega, los cuales serán cancelados por la oficina del destino.

Art. 186. Al recibir las cartas insuficientemente franqueadas, la administración de su destino formará desde luego una lista de ellas por orden alfabético, y la fijará en un punto visible de la oficina por treinta días, si está en población en donde no exista establecido el servicio de entrega á domicilio. En las oficinas en que éste servicio estuviere establecido, se fijarán listas de las cartas no domiciliadas, y respecto á las que lo estén, el administrador avisará por medio del cartero á la persona interesada, á fin de que ocurra á subsanar la irregularidad.

CAPITULO II.

Timbres postales.

Art. 187. Los timbres postales son unas estampillas que tienen un valor legal determinado y sirven solamente para franquear la correspondencia y demas objetos trasmisibles por el Correo. Bajó la misma denominacion se comprenden tambien las tarjetas postales, las tarjetas-cartas, y las fajillas y sobres timbrados.

Art. 188. Los timbres postales son los únicos valores admisibles para facilitar el franqueo, quedando al arbitrio del interesado usar uno ó varios para cubrir el valor del porte.

Art. 189. Queda proihida la celebracion de iguales para el franqueo, de la correspondencia y respecto á las ya contratadas con los Estados de la Federacion, cuyo plazo no esté vencido, subsistirán hasta su término, á ménos que los Gobiernos interesados estén conformes en rescindir las desde luego.

Art. 190. Toda oficina de Correos, al recibir correspondencia y objetos para su conduccion, cuidará de que estén debidamente franqueados y cancelará con una marca especial los timbres que lo acrediten. Si por inadvertencia dejara de cancelarse algun timbre la primera oficina que note el defecto hará la cancelacion y dará aviso inmediatamente á la administracion general.

Art. 191. Los timbres que deban adherirse se colocarán por los mismos interesados, y en ningun caso por los empleados de la administracion.

Art. 192. Al hacerse una emision de timbres postales, la secretaria de Gobernacion determinará el valor y colores que deban tener, así como las marcas de agua y las demás contraseñas que sean suficientes para impedir la falsificacion.

Art. 193. Las estampillas y sobres timbrados, serán de dos especies: una para uso del público y otra para el servicio oficial á que se refiere el artículo 174.

Art. 194. A fin de facilitar la correspondencia por el correo á un precio reducido, se establecen las tarjetas-cartas y las tarjetas postales, ya en estas manuscritas ó impresas, para mensajes, órdenes, avisos y otras pequeñas comunicaciones. El reglamento determinará las condiciones y requisitos que dichas tarjetas deban tener.

Art. 195. Las tarjetas á que se refiere el artículo anterior, podrán emerse tanto para el servicio internacional como para el interior.

Art. 196. Se establece la uniformidad de los timbres en cuanto á su adhesion para el franqueo en toda la República, tanto para el servicio interior como para el internacional, quedando prohibida toda marca que limite el uso de dichos timbres á determinada localidad ó servicio. Solamente se exceptuarán de esta prevencion las tarjetas postales que deban admitirse conforme al tratado de la Union Postal Universal.

Art. 197. Toda emision de timbres postales se entregará íntegra á la administracion general, en los términos que prevenga el reglamento.

Art. 198. La Secretaría de Gobernacion proveerá á los Poderes Legislativo y Judicial de la Union, así como á las demás Secretarías del despacho de las estampillas necesarias para el franqueo de su correspondencia oficial, y el de las oficinas de su resorte.

Igual provision se hará en favor de los Gobernadores de los Estados, para el despacho de la correspondencia oficial que sostengan sus Poderes con los de la Federacion.

Cuando en vez de estampillas, los funcionarios á que se refiere el presente artículo desearan hacer uso de sobres timbrados, remitirán estos á la Secretaría de Gobernacion para que ordene se timbren.

Art. 199. Se establece la venta de timbres postales; estos se expendrán en las administraciones y agencias de Correos, por los empleados del ramo en los buques y líneas férreas, y por las personas que los administradores locales autoricen expresamente para ello bajo su responsabilidad. La Secretaría de Gobernacion determinará el número de expendios que debe haber en cada localidad.

Art. 200. Las nuevas emisiones de timbres postales, no nulificarán las que estén ya en circulacion, á no ser que por circunstancias especiales lo determine así expresamente la Secretaría de Gobernacion.

Art. 201. Al hacer una emision con la circunstancia á que se refiere la parte final del anterior artículo, la Secretaría lo anunciará al público tres meses antes del día en que deba ponerse en circulacion, y los particulares disfrutarán de tres meses contados desde esta última fecha, para que puedan efectuar el cambio de los timbres que posean de la emision nulificada, con los de la nuevamente mandada observar. Los que en dicho plazo no lo verificaren perderán el derecho al cambio y el valor de los timbres que tengan en su poder.

Art. 202. La administracion general recogerá de las administraciones locales y de los empleados respectivos, los timbres nulificados en virtud de la nueva emision; y así los que recoja como los que tenga en su propia oficina, los remitirá á la Secretaría de Gobernacion, para que los inutilice.

dentro de seis meses contados desde que comience á surtir sus efectos la nueva emision.

Art. 203. Si se ordena una nueva emision de estampillas destinadas á la correspondencia oficial, y por ella se nulifican alguna ó algunas de las anteriores, se anunciarán así con tres meses de anticipacion; y todos los funcionarios, autoridades ó empleados que tengan en su poder timbres ó cubiertas timbradas de las emisiones nulificadas, verificarán el cambio con los de la nueva, dentro de tres meses siguientes al dia en que comenzó su circulacion. Trascurrido este plazo, no serán admitidos para el franqueo los timbres de la emision nulificada.

Art. 204. Los empleados encargados de amortizar los timbres postales, que no lo verifiquen, incurrirán por la primera vez en una multa de diez á cincuenta pesos; por la segunda en el doble de la que se les hubiere impuesto en la primera, y por la tercera, serán destituidos del empleo.

Art. 205. Todo empleado del Correo que quite los timbres postales de una emision vigente que cubran la correspondencia y demás objetos depositados en las oficinas del ramo, será destituido y castigado con prision de uno á cuatro meses.

Art. 206. Todo el que, á sabiendas emplee, venda ó intente vender timbres postales que hayan servido para el franqueo, será castigado con multa de veinticinco á cien pesos, ó con quince dias á dos meses de prision. En la misma pena incurrirá el que indebidamente use ó facilite á otras personas el uso de estampillas y sobres de la correspondencia oficial incurriendo además en la destitucion si fuere empleado de alguna oficina federal.

Art. 207. Serán considerados como falsificadores de timbres:

I. Los que sin autorizacion del Gobierno los impriman ó ayuden á su impresion.

II. Los que á sabiendas pusieren en circulacion ó retuvieren timbres falsos en su poder.

III. Los que alteren los timbres verdaderos con el fin de emplearlos con un valor mas elevado.

IV. Los que fabriquen, contribuyan á fabricar ó conserven en su poder matrices, útiles ó materiales que tengan por objeto, la falsificacion de timbres postales.

Art. 208. La correspondencia ó objetos franqucados con timbres, cuya falsificacion se sospeche fundadamente, será detenida para dar principio con un exámen á la práctica de las diligencias respectivas.

Art. 209. El delito de falsificacion será castigado con prision de uno á tres años, duplicándose la pena en caso de reincidencia.

Art. 210. Igual pena sufrirán los que de las oficinas de Correos roben los materiales, papeles y útiles á que se refiere la fraccion IV del artículo 20.

Art. 211. El robo de timbres postales se castigará con arreglo al Código Penal.

Art. 212. Si los delitos de que hablan los artículos 206, 207, 210 y 211, fueren cometidos por los empleados del Correo, se duplicará la pena en ellos señalada.

rt. 213. Los que sin autorizacion competente vendieren timbres postales ó los que, teniendo la autorizacion debida, los expendieren por un valor que no sea su valor legítimo, incurrirán en multa de veinticinco á sesenta pesos, ó prision de quince dias á dos meses.

rt. 214. Los administradores locales no podrán hacer figurar en el balance de sus cuentas, sino el valor de los timbres que reciban de la administracion general.

rt. 215. Para que en ningun caso se interrumpa el servicio del Correo, ni se trasmita por él correspondencia ú objetos no timbrados, los administradores deberán proveerse provisionalmente de timbres postales, comprándolos en la oficina de Correos mas próxima, en todos los casos en que habiendo hecho pedido con oportunidad á la administracion general, no lo hubiere satisfecho por cualquiera circunstancia. Los empleados en buques y ferrocarriles, deberán siempre proveerse de timbres en su cuenta.

rt. 216. Los timbres postales servirán solo para el franqueo á que están destinados, y ninguna oficina ó empleados podrán admitirlos como recibos, á título de compra, cambio ó cualquier otro.

(Continuad.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado de 1.ª Instancia del distrito de Tula. — Dos estampillas de á cinco centavos, debidamente selladas. — En el juicio de interdiccion promovido ante este Juzgado por la Señora Ignacia Cadenilla del finado Luis Paredes, vecino que fué de esta Villa, sobre declaracion de estado de sus tres hijos María Genoveva, María Felicitas, Martin Homobono, María Teresa y Beatriz Paredes sobre que se provea á los mismos de tutor y curador, se ha promovido una sentencia, cuya resolutive dice así:

Primera. Veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Se declara: Primeramente María Genoveva, María Felicitas, Martin Homobono, María Teresa y Beatriz Paredes, son menores de edad y por tanto se hallan en estado de interdiccion por incapacidad natural y legal. Segundo. Que es nativa la tutela á que van á quedar sujetos Martin Homobono y María Teresa y por tener la madre de los expresados, un interés opuesto al de ellos, debiendo nombrarles el juez, tutor y curador. Tercero. Que María Genoveva y María Felicitas Paredes que han cumplido ya catorce años deben nombrar por sí tutor y curador, aprobándose el nombramiento que ellas, si no hubiere justas causas en contrario. Cuarto. Se nombra tutor de los menores Martin Homobono, María Teresa y Beatriz Paredes, para que los representen en el juicio de intestado de donado padre Luis Paredes, al ciudadano Jesus Anaya, y curador para el mismo juicio al ciudadano Jesus Terán, á quien se hará saber este nombramiento, para su aceptacion y protesta de fiel cumplimiento, disimulándose el cargo en forma; y se releva al tutor de la obligacion de dar fianza, fundamento de la fraccion segunda del artículo quinientos ochenta y cinco del código civil y de la fraccion quinta de los artículos quinientos veinticinco del código civil y de la fraccion primera del reglamento del decreto del Estado número doscientos noventa y dos, de diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete. Notifíquese. — El ciudadano juez de primera instancia así lo mandó y firmó por ante mí. Doy fé. — Miguel Melgarejo, — Néstor L. Dominguez, Secretario.

Para su publicacion en el «Periódico Oficial» del Estado, expido el presente, que va con estampillas de á cinco centavos por estar ayudada de pobre la parte interesada, en la Villa de Tula, á veintiseis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. — Doy fé. — Miguel Melgarejo. — Néstor L. Dominguez, Srío.

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tula.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—1883 y 1884.—En el juicio de interdicción de los menores Martín Homobono, María Teresa, Bentriz, Genoveva y Felicitas Parades, vecino que fué de esta Villa, el ciudadano licenciado Miguel Melgarajo, juez de primera instancia de este distrito, por auto de esta fecha nombró definitivamente tutor de los expresados menores al ciudadano Jesus Anaya y curador al ciudadano Jesus Terán.

Y para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado, se expide el presente que va con estampilla de á cinco centavos por estar la parte interesada ayudada de pobre.

Tula, Mayo 31 de 1884.—Néstor L. Domínguez, Srio.

5-3-2

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cinuenta centavos.—1883 y 1884.—Aviso judicial.—En los autos testamentarios de la Sra. Juana Reyes, vecina que fué de esta ciudad, seña mandado por el ciudadano juez segundo de primera instancia del distrito, Licenciado Carlos Sánchez Mejorada, se cito á los legatarios y acreedores de la finada, por medio del presente aviso que se publicará en el «Periódico Oficial» del Estado, para que si quieren, asistan á la formación del inventario solemne que tendrá lugar el día veintinueve del corriente desde las diez de la mañana.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Mayo 12 de 1884.—Pedro Gil, N. P.

6-3-2

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—St. Carlos M. Mayans.—En los autos que sobre rescisión de contrato sigue contra el, el ciudadano Vicente C. Isles, se le proveído uno el día de hoy, que en su parte resolutoria es como sigue.

«Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 333 fracción 2.ª, 839 y 1438 del código de procedimientos civiles, se declara: que ha causado ejecutoria la sentencia promovida en estos autos el día cinco de Abril, del corriente año. En consecuencia, hágase efectiva aquella. El Lic. Carlos Sánchez Mejorada, juez 2.º constitucional de 1.ª instancia de este distrito, lo decretó y firmó. Doy fé.—Sánchez Mejorada.—Ricardo P. Tagle.»

Lo que notifico á vd. por medio del presente que surtirá sus efectos legales.

Pachuca, Mayo primero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Ricardo P. Tagle, Notario Público.

124-3-3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tulancingo.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—1883 y 1884.—Aviso.—En los autos del juicio sobre intestado de don Higinio Arenal de Avila, el ciudadano Licenciado Francisco Rodríguez Madrigal, Juez de primera instancia de este distrito, que conoce de ellos; ha mandado por auto de fecha veinticinco del corriente, se convoque por medio de edictos y avisos en los periódicos «Oficial» del Estado y «Monitor Republicano», á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicación que se haga en el «Periódico Oficial», apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Y para su publicación, en cumplimiento de la ley, se da el presente en Tulancingo, á los treinta días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro; lleva este aviso estampilla de á cinco centavos, por estar ayudado por pobre el intestado.—D. Rábago, Srio.

1-3-2

Juzgado de 1.ª instancia de Ixmiquilpan.—Timbre.—Documentos.—Cinuenta centavos.—1883 y 1884.—En los autos promovidos en este Juzgado por la Señora Juana Ramirez, denunciando el intestado, de su padre el ciudadano Ignacio Ramirez, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

«Ixmiquilpan, Abril veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.—No habiendo personas etc. Notifíquese y publíquese los edictos á que se refiere el artículo 1869 del Código de Procedimientos citado, en «El Periódico Oficial» del Estado y en «El Obrero», que se publica en Pachuca, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha del último edicto. Lo decretó y firmó el ciudadano juez de primera instancia de este distrito. Doy fé.—López.—Luis M. Flores, Secretario.»

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponda, se publica el presente.

Ixmiquilpan, Abril 26 de 1884.—Luis M. Flores, secretario.

2-3-2

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—El ciudadano Tiburcio Romero vecino del barrio del Detzani y número, en ocuro presentado en esta fecha, ha denunciado una cata de metales de plomo y plata situada, en el punto del Toxtli, su veta corre al parecer de O. á P. y tiene por seña particular una mata de huizache cerca de la boca y le pone por nombre «Delsin», colinda al N. con la mina del Capulin, y al S. con la Colorado.

Y con arreglo al art. 27 del código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Mayo 2 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

3-3-2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tula.—Timbra.—Documentos.—Cinco centavos.—1883 y 1884.—En el juicio de interdicción de los menores Martín Hamsbona, María Teresa, Beatriz, Genoveva y Felicitas Paredes, vecino que fué de esta Villa, el ciudadano licenciado Miguel Melgarejo, juez de primera instancia de este distrito, por auto de esta fecha nombró definitivamente tutor de los expresados menores al ciudadano Jesús Abaya y curador al ciudadano Jesús Terán.

Y para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado, se expide el presente que va con estampilla de cinco centavos por estar la parte interesada ayudada de pobre.

Tula, Mayo 31 de 1884.—Néstor L. Domínguez, Srío.

5-3-1

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—1883 y 1884.—Aviso judicial.—En los autos testamentarios de la Sra. Juana Reyes, vecina que fué de esta ciudad, se ha mandado por el ciudadano juez segundo de primera instancia del distrito, Licenciado Carlos Sánchez Mejorada, se cite á los legatarios y acreedores de la finada, por medio del presente aviso que se publicará en el «Periódico Oficial» del Estado, para que si quieren, asistan á la formación del inventario solemne que tendrá lugar el día veintinueve del corriente desde las diez de la mañana.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Mayo 12 de 1884.—Pedro Gil, N. P.

6-3-1

Minería.

Jefatura política del distrito de Atotonilco el Grande.—Aviso.—Los Ciudadanos Miguel Durán y Francisco Melo, han denunciado en esta Jefatura, una mina de metal de fierro situada en el Municipio de Huasca, cuyos linderos son los siguientes: por el Oriente con la cuesta de la Piedra del Agua; por el Sur con el río que conduce á Metztilán, por el Poniente con el rincón de los Taros, y por el Norte con terrenos de Vaquerías.

En cumplimiento de los artículos 25 y 27 del Código de minería, se publica el presente.

Atotonilco, Abril, 25 de 1884.—Wilfrido Melgarejo.

119-3-3

Jefatura política del distrito de Zimapan.—Aviso.—Los ciudadanos Bonifacio Miranda, Gonzalo López y Feliciano Contreras, los dos primeros originarios y vecinos de esta ciudad y el tercero de la Ortiga y mineros, en ocurno presentado en esta fecha, han denunciado por abandonada una mina cata de metales de plomo y plata, situada en el puerto del Nopal del descubrimiento de la Ortiga, teniendo por señas particulares una planta de garambuyo hacia el Norte como á cinco varas de distancia de la boca; la veta corre al parecer de S. á N. y le ponen por nombre «San Rafael».

Y con arreglo al art. 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Abril 28 de 1884.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

7-3-1

Jefatura política del distrito de Metztilán.—Los Ciudadanos David T. Osorio, Carlos Díaz y Jesús Islas Gonzalez, han denunciado ante esta Jefatura una veta ó criadero de azufre, situado en el rancho de los Naranjos en el Municipio de Mezquititlan colindando al Norte con los linderos del pueblo de San Bernardo, al Sur la falda del cerro del Rincón grande, al Oriente el camino que conduce á Zaualtipan y hacienda del Pótrero y al Poniente el cerro del Rincón grande.

Con arreglo á los artículos 26 y 27 del Código de minería vigente en el Estado, se publica el presente para los efectos legales.

Metzquititlan, Abril 18 de 1884.—J. de Jesús Islas.—Carlos Díaz, Srío.

117-3-3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Aviso.—A petición del Ciudadano Manuel Incaza, representante de la Junta directiva de la «Negociación Minera de la Cruz y Apexas del Mineral del Monte», se cita por el presente á los accionistas de la misma, á fin de que concurran á esta Jefatura á las cuatro de la tarde del día quince del entrante mes, para tratar de asuntos de suma importancia para la expresada Negociación.

Pachuca, Abril 30 de 1884.—A. Arroniz.—Martínez W. Srío.

123-3-3

Jefatura política del distrito de Pachuca.—Aviso al público.—Con fecha 18 de Abril, denunció el C. Jesús Juárez, un terrero valdío sito en términos del Mineral del Monte, en el barrio denominado San Francisco, siendo sus linderos como sigue: LINDA por el Oriente con el arroyo ó la estampa de Santa Agueda, por el Poniente con el camino que baja para la población del mismo mineral, por el Sur con el camino que conduce á Pachuca y por el Norte con un terreno de la propiedad del denunciante.

Lo que se hace saber al público para los efectos á que haya lugar.

Pachuca, Abril 20 de 1884.—A. Arroniz.—G. Martínez W., Srío.

118-3-3